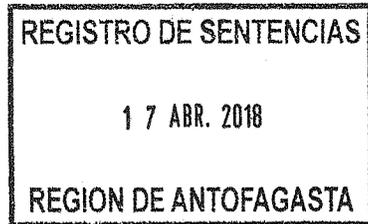


Antofagasta, dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS:



1.- Que, a fojas ocho y siguientes, comparece don WILLIAM MONTOYA ESPINOZA, cédula de identidad para extranjeros N° 24.950.002-K, domiciliado en calle Nicolás Tirado N° 20, departamento 409, Edificio Viviana, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor “STARKEN”, o “TRANSPORTES, TECNOLOGIA Y GIROS EGT LIMITADA”, representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina, don NICOLAS SOLIS MORENO, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 5527, Antofagasta, por incurrir en infracción a la Ley N° 19.496, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que expone. Expresa que con fecha 3 de julio de 2018 despachó una encomienda de dos bultos desde la ciudad de Viña del Mar con destino a Antofagasta, flete que tuvo un costo de \$52.440.-, como lo señala la boleta que acompaña. Agrega que al momento de entregar la encomienda para su despacho, declaró que uno de los bultos contenía un televisor Smart TV de 58”, marca Samsung, el que estaba protegido con la caja, plumavit, y todo lo que corresponde a su empaque original, artefacto que tuvo un precio de \$549.990.-, y que fue comprado a crédito con tarjeta Líder Mastercard, informándole al personal que recibió el televisor que éste se encontraba en buen estado, como lo demuestran las imágenes adjuntas, y que podían verificarlo abriendo la caja si fuere necesario, pero le dijeron que no. Manifiesta que el 6 de julio el personal de Starken llevó los bultos a su domicilio, y al momento de revisar el televisor se percató que éste se encontraba en malas condiciones, con la pantalla completamente quebrada, es decir, trizado el material externo, y quebrado el display por lo que no generaba imágenes, negándose el actor a recibir el televisor. Expresa que, el día 7 de julio, se dirigió al local del proveedor denunciado para realizar el reclamo respectivo, donde le indicaron que sólo responderían por el monto declarado de \$50.000.-, lo que no corresponde a lo que en su oportunidad él manifestó, en que mostró las boletas para acreditar el valor de compra de \$549.990.-. Señala que, el día 10 de julio, se dirigió al SERNAC para interponer un reclamo, el que fue respondido por el denunciado el 17 de julio mediante nota que reproduce en parte, no prosperando dicha gestión por la posición adoptada por el denunciado, por lo que considerando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letras d) y e), 12, y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, solicita que en definitiva se condene al proveedor antes individualizado, al máximo de las multas establecidas en dicha norma legal, con costas. En el primer otrosí de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor señalado en lo principal de su escrito, representado por la persona indicada anteriormente, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que indica solicita que en definitiva se condene al demandado al pago de las sumas de \$549.990.- por daño material, y \$450.000.- por daño moral, sumas que pide se paguen con los reajustes e intereses que ellas devenguen, y costas de la causa.



2.- Que, a fojas diecinueve, rola comparendo de prueba con la asistencia del denunciante y demandante civil, don William Montoya Espinosa, y de don Nicolás Rodrigo Solís Moreno, chileno, casado, ingeniero civil industrial, cédula de identidad N° 13.951.216-2, en representación del proveedor denunciado y demandado “Transportes, Tecnología y Giros EGT Limitada”, ya individualizados en autos. Los comparecientes señalan que han decidido poner término a este juicio mediante el avenimiento que consta en el acta de comparendo, en los términos en ella expuestos, otorgándose el más amplio y total finiquito, renunciando a las acciones que les pudieren corresponder, con la prevención allí señalada, conciliación que el tribunal aprueba otorgándole el carácter de sentencia definitiva, firme y ejecutoriada para todos los efectos legales, quedando de resolver en lo contravencional.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, a fojas 8 y siguientes de autos don WILLIAM MONTOYA ESPINOZA, ya individualizado, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor “STARKEN” o “TRANSPORTES, TECNOLOGIA Y GIROS EGT LIMITADA”, representado para estos efectos por don NICOLAS SOLIS MORENO, también individualizados, por considerar que éste infringió las disposiciones de la Ley N° 19.496 que indica, en los términos que detalladamente señala en su presentación, por lo que pide se le condene al pago de la multa que expresa, con costas.

Segundo: Que, a fojas 19, en el comparendo de prueba el denunciante y demandante civil y el representante del proveedor denunciado y demandado civil, suscribieron el avenimiento cuyas cláusulas se contienen en el acta de dicha audiencia, mediante el cual ponen término al presente juicio no rindiendo pruebas en la instancia, avenimiento que el tribunal aprobó en la forma expresada en dicha diligencia.

Tercero: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 inciso 1° del Código Procesal Penal que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal absolverá al proveedor “TRANSPORTES, TECNOLOGIA Y GIROS EGT LIMITADA”, representado para estos efectos por don NICOLAS RODRIGO SOLIS MORENO, de toda responsabilidad en estos hechos por no haberse acreditado la comisión, por parte del denunciado, de infracción alguna a la Ley N° 19.496.

Cuarto: Que, atendido lo resuelto en cuanto a lo infraccional y el mérito del avenimiento acordado por las partes y aprobado por el tribunal, no se emitirá pronunciamiento respecto de la acción civil interpuesta en esta causa por el actor.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B N° 1, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287,

artículos 3° letra e), 12, 23, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso 1° del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,



SE DECLARA:

- 1.- Que, se ABSUELVE al proveedor "TRANSPORTES, TECNOLOGIA Y GIROS EGT LIMITADA", representado para estos efectos por don NICOLAS RODRIGO SOLIS MORENO, ya individualizados, de responsabilidad en esta causa por no haberse acreditado que haya cometido las infracciones a las disposiciones de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores señaladas en la denuncia de autos.
- 2.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 16.368/2018.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autoriza doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Abogada Subrogante.